

**RESOLUCIÓN N°** 3691**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA****EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 1608 de 1978, Decreto 1728 de 2002, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES:**

Que mediante auto N° 1231 del 31 de octubre de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar procesos sancionatorio en contra de los señores RICARDO HOSIE BERTHEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.408.378 de Usaquén y ALEJANDRO URIBE HOSIE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.416.601 de Usaquén, por presunta violación del artículo 9 numeral 16 del Decreto 1728 de 2002 por establecer criaderos de la especie Chinchilla Manigera sin la obtención de la licencia ambiental.

Que el 6 de febrero de 2003, mediante auto N° 129, la Subdirección Jurídica del Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, dispuso formular a los señores RICARDO HOSIE BERTHEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.408.378 de Usaquén y ALEJANDRO URIBE HOSIE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.416.601 de Usaquén, el siguiente cargo: Desarrollar la actividad de zocria de Chinchilla sin la respectiva licencia ambiental violando presuntamente con tal conducta el artículo 143 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 12 del Decreto 1728 de 2002.

Que el auto N° 129 del 6 de febrero de 2003, fue notificado personalmente al señor Alejandro Uribe el 14 de febrero de 2003 y de la misma forma fue notificado por edicto el cual fue fijado el 17 de febrero de 2003, desfijado el 24 de febrero de 2003 y ejecutoriado el 11 de marzo de 2003.



Que mediante la Resolución N° 1685 del 18 de julio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, declaró responsable a los señores RICARDO HOSIE BERTHEL, y ALEJANDRO URIBE HOSIE, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 80.408.378 y 80.416.601 de Usaquén, respectivamente, por desarrollar la actividad de zocria de Chinchilla sin la respectiva licencia ambiental violando presuntamente con tal conducta el artículo 143 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 12 del Decreto 1728 de 2002.

Que de la misma forma, en su artículo segundo de la citada resolución, dispuso sancionar a los señores RICARDO HOSIE BERTHEL, y ALEJANDRO URIBE HOSIE, con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón ciento cuarenta y cuatro mil quinientos pesos moneda legal (\$1'144.500.00).

Que la Resolución la Resolución N° 1685 del 18 de julio de 2005, fue notificada personalmente el 25 de agosto de 2005, al señor ALEJANDRO URIBE HOSIE, y el 31 de agosto del mismo año al señor RICARDO HOSIE BERTHEL, quienes bajo escrito radicado con el número 2005ER30958 del 31 de agosto de 2005, quienes dentro del termino legal interponen recurso de reposición en contra del acto administrativo citado.

### **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

Que mediante el escrito mencionado, los recurrentes manifiestan que:

Fundamentan su recurso en un acta de fecha 30 de julio de 2002, la cual hace referencia a la convocatoria que efectuó El Ministerio de Ambiente, la Corporación Antónima Regional de Cundinamarca CAR y el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, con el propósito de normalización de la cría de Chinchillas y en las siguientes consideraciones:

" ...

- *Este proceso se inició ante Ustedes desde más de tres (3) años, tiempo desde el cual la actividad esta paralizada, hasta no obtener la correspondiente licencia ambiental, por lo que no se ha podido exportar ninguna piel, ni recuperar ni siquiera lo invertido en la manutención de los animales.*
- *La Secretaría de Salud realizó la visita al zocriadero y aparentemente no es permitido el desarrollo de criaderos en la ciudad, motivo por el cual se esta estudiando la*



*posibilidad de trasladar el criadero al municipio de La Calera, por tanto de cambiará de jurisdicción y la entidad administradora del recurso, es este caso la CAR de Zipaquirá.*

*Se entiende que se esta desarrollando una actividad de zocria sin la respectiva licencia ambiental, y que el proceso se inició sujeto al cumplimiento de todas las exigencias previstas en la normatividad vigente y estamos dispuesto a pagar el valor de la sanción, SI Y SOLO SI, se ve alguna luz de que el proceso de la obtención de la licencia ambiental es algo serio y se va a mantener según lo expuesto por ustedes, la CAR y el Ministerio de Ambiente en la reunión para la normalización de la zocria de la chinchilla, terminando con éxito este proceso en el corto plazo.*

*Por otro lado estamos en proceso de adecuar las instalaciones y trasladar los animales como se mencionó anteriormente en el Municipio de la Calera, razón por la cual, tendríamos que trasladar el proceso a la CAR, siendo esta entidad reguladora, quien imponga la sanción pertinente."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que mediante el artículo 214 del Decreto 1594 de 1984, se consagra que contra las providencias que impongan una sanción o exonere de responsabilidad proceden los recursos de reposición y apelación según el caso; dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque. Igualmente el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece los requisitos que deben reunir los recursos a interponerse, tienen la finalidad de hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que de otra parte el inciso primero del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, contempla que a pesar de haber transcurrido los dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso de reposición sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.



*S*

*W*



Pero señala igualmente que este hecho no exime a la autoridad de responsabilidad; y tampoco le impide resolver el recurso mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Que una vez analizado el expediente DM 200204001370, desde el punto de vista jurídico podemos concluir que la Resolución N° 1685 del 18 de julio de 2005, por medio de la cual se impuso sanción los señores RICARDO HOSIE BERTHEL, y ALEJANDRO URIBE HOSIE, contempló en su artículo 7º, que contra esa providencia procedía el recurso de reposición, dentro de los cinco días posteriores a su notificación y que dentro del término legal, los señores RICARDO HOSIE BERTHEL, y ALEJANDRO URIBE HOSIE, así lo hicieron.

Ahora bien, con relación a la caducidad, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*, la facultad sancionadora que tienen las entidades debe entonces contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos susceptibles de sanción, y en el caso que nos ocupa se tiene que, revisado el expediente bajo el cual se tramita el presente proceso sancionatorio, se puede verificar

Que ésta Secretaría, de acuerdo con lo establecido en los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, esta entidad se encuentra facultada para sancionar las conductas que violen las normas ambientales, con observancia de principios fundamentales del derecho, que orientan la expedición del acto administrativo, mediante el cual la administración expresa de una manera clara, transparente y concreta su voluntad, actuaciones estas limitadas dentro de las oportunidades previstas para tal efecto, es decir limitadas en el tiempo, por lo que una vez vencidos los términos y específicamente el de la facultad otorgada mediante el artículo 38 del C.C.A. la administración pierde la facultad para la imposición de las sanciones.

Que la caducidad comienza entonces a contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos susceptibles de sanción, y en el caso que aquí se investiga, el hecho investigado ambientalmente fue verificado por esta entidad desde el once de enero de 2004 fecha en la cual se efectuó el Acta de Incautación N° 396 de del 4 de abril de 2004, mediante la cual la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., efectuó diligencia de incautación preventiva.



Que como conclusión podemos señalar que han transcurrido más de cinco (5) años desde el hecho constitutivo de violación a la norma ambiental a la fecha, lo que conlleva a que jurídicamente se produzca la caducidad de la facultad por parte de esta entidad para sancionar.

Que sobre la caducidad las altas cortes como la constitucional y el Consejo de Estado han reiterado en diferentes oportunidades, al identificar las características de la facultad sancionadora del Estado, que la misma es limitada en el tiempo; que el plazo establecido para ella, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general; que las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado; que la finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que el Consejo de Estado considera en su tesis restrictiva señala que para que no caduque el término para imponer una sanción por parte de la administración, se requiere que dentro de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del C.C.A., se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa como los que ponen fin a la vía gubernativa. Así en Sentencia del 13 de julio de 2000, la Sección Primera, radicado 5876, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola, señaló:

*"Como lo ha sostenido la Sala en reiteradas oportunidades, **para que no prescriba el término para adelantar la acción sancionatoria es necesario que dentro del mismo se profieran tanto el acto que pone fin a la actuación administrativa, como los que le ponen fin a la vía gubernativa, los cuales deben ser notificados dentro del mismo plazo al interesado, ya que, de no ser así, el mismo no sabría a ciencia cierta cuándo se le definirá su situación jurídica respecto de la sanción impuesta, cuestión que sólo se logra cuando queda en firme el acto con el cual se agotó la vía gubernativa.**"*  
(Negrilla fuera de texto).

Que la anterior consideración, relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, también se sustenta en que la caducidad ha sido entendida dentro del contexto de las investigaciones administrativas por el H. Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección

ay

/



Primera expediente 4438, MP. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, **pues el término ni se interrumpe ni se prorroga** y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable". (negrilla fuera de texto).*

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, término legalmente establecido para la caducidad de la facultad sancionadora, la administración debe expedir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. Así las cosas, si el término previsto en artículo mencionado ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

Que para la fecha en la que se sucedieron los hechos materia de investigación y ante la ausencia de norma especial en materia ambiental respecto a la caducidad de las sanciones, se hace necesario dar aplicación al artículo 38 del Decreto 01 de 1984, como una norma de carácter general.

Que mediante la Directiva 007 del 9 de noviembre de 2007, el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señala que: *"Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado**, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa". (negrilla fuera de texto)*

Que además de lo antes señalado, la caducidad es una institución de orden público, por medio de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que la misma tiene como finalidad armonizar dicha facultad con los derechos constitucionales de los administrados, por lo que se concluye que no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no la pudiera declarar de oficio, y a



sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en atención a lo antes expuesto y con fundamento en la tesis restrictiva del Consejo de Estado, este Despacho se considera competente para desatar el recurso interpuesto y acoger la posición restrictiva señalada por del Consejo de Estado desde 1994, al analizar la caducidad de la facultad sancionadora establecida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones*", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante los Decretos Distritales N° 109 del 16 de marzo y 175 de del 4 de mayo, ambos de 2009, se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución N° 3691 del 13 de mayo de 2009, el Secretario de esta entidad, delega mediante el artículo primero literal e), en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de "*Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que lo resuelvan.*"

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad para sancionar a los señores RICARDO HOSIE BERTHEL, y ALEJANDRO URIBE HOSIE, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 80.408.378 y 80.416.601 de Usaquén, respectivamente, respecto al proceso sancionatorio adelantado por esta entidad bajo el expediente DM 200204001370, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia a los señores RICARDO HOSIE BERTHEL, y ALEJANDRO URIBE HOSIE, identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 80.408.378 y 80.416.601 de Usaquén, respectivamente, en la Calle

107 A N° 7 A – 96 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Asuntos Disciplinarios de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental y a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 17 NOV 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 14-10-09.  
Revisó: Edgar Rojas  
Exp DM 200204001370.